

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE Y DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE
Acta sesión N° 03 del 23 de enero de 2014

ACUERDO No. DE 2014

Por el cual se establece el valor de la hora-cátedra, en pregrado, para el Personal Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 066 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 128, así como el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992 establecen que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, excepto en los casos expresamente determinados por la ley.

Que la Ley 4 de 1992, en su literal d), inciso segundo del Artículo 19, permite al docente de tiempo completo ejercer labores complementarias docentes por concepto de hora cátedra y pagadas éstas, por honorarios.

Que el Acuerdo 021 de 1993 - Estatuto del Docente Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Artículo 28, establece en su escalafón docente, las categorías de Docente Auxiliar, Docente Asistente, Docente Asociado y Docente Titular.

Que el Acuerdo 021 de 1993 - Estatuto del Docente Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Artículo 41, establece que los docentes según la dedicación y de acuerdo con la vinculación son: de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

Que según Sentencia C-517 de 1999, los docentes ocasionales, así como los de cátedra, prestan iguales funciones a los de planta, su única diferencia está en la manera de vinculación y la temporalidad de la misma, por lo tanto es pertinente establecer en iguales condiciones el valor de la hora - cátedra para la totalidad de los docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que mediante el Decreto 1279 de 2002, se fijó el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales, en su Artículo 4º, permitió a las universidades estatales u oficiales, diferentes de la Universidad Nacional, fijar para sus docentes de cátedra las condiciones salariales y prestacionales, conforme a las reglas contractuales, que en cada caso, se convengan y la normatividad interna de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales".

Que el personal docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, solo puede ejercer actividades docentes por concepto de hora-cátedra, fuera de la jornada de trabajo a fin de no incurrir en una inhabilidad en la segunda vinculación, al sobreponer horarios.

Que la Universidad requiere contratar profesionales externos para encargarse de impartir docencia, en calidad de catedráticos.

Que el Consejo Académico, en sesión del de 2014, recomendó al Consejo Superior, establecer el valor de la hora-cátedra para el personal docente de pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Docentes escalafonados. Fijense los siguientes valores por hora-cátedra en pregrado, para los docentes de planta, jubilados o retirados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, los cuales se liquidarán, atendiendo a las horas cátedra efectivamente dictadas y, según el valor vigente, del punto, así:

- a) Para docente **auxiliar** = dos punto cinco (2.5) puntos.
- b) Para docente **asistente** = dos punto setenta y cinco (2.75) puntos.
- c) Para docente **asociado** = tres punto cero (3.0) puntos.
- d) Para docente **titular** = tres punto cinco (3.5) puntos.

PARÁGRAFO 1. El valor del punto, de que trata el presente Artículo, será el que fije el Gobierno Nacional y corresponde al valor del punto aplicable a los docentes de las universidades estatales u oficiales, de que trata el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2. La categoría de los docentes jubilados o retirados corresponde a aquella que ostentaban al momento de su retiro o jubilación.

ARTÍCULO 2. Docentes Ocasionales, Catedráticos Externos y docentes en período de prueba. Fijense los siguientes valores por hora-cátedra en pregrado, para los docentes ocasionales y catedráticos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, los cuales se liquidarán, atendiendo a las horas cátedra efectivamente dictadas y, según el valor vigente, del punto, así:

- a) Para docente **sin título pregrado, con título pregrado o con título de especialista**= dos punto cinco (2.5) puntos.
- b) Para docente con **título de maestría** = dos punto setenta y cinco (2.75) puntos.
- c) Para docente con **título de doctorado** = tres punto cero (3.0) puntos.

PARÁGRAFO 1. El valor del punto, de que trata el presente Artículo, será el que fije el Gobierno Nacional y corresponde al valor del punto aplicable a los docentes de las universidades estatales u oficiales, de que trata el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2. La vinculación del personal que ejerza labores docentes por concepto de hora cátedra externa en pregrado, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, será contractual a término fijo y por el respectivo periodo académico.

PARÁGRAFO 3. Los docentes catedráticos externos tendrán como máximo una asignación de 10 horas/semanales.

ARTICULO 3.- Los docentes de planta y ocasionales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sólo podrán dictar una (1) asignatura por concepto de cátedra interna en pregrado, para el respectivo periodo académico y por necesidad del servicio, ésta será igual a la de menor intensidad de la respectiva carga académica y, en todo caso, no podrá superar las 4 horas semanales.

PARÁGRAFO 1. La asignación de la cátedra interna en pregrado, será sugerida por el respectivo Comité Currículo, avalada por el correspondiente Consejo de Facultad y, finalmente, aprobada por la Vice rectoría Académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

PARÁGRAFO 2. La asignación de hora cátedra interna en pregrado, se hará mediante acto administrativo rectoral y, por el respectivo periodo académico.

ARTÍCULO 4.- Prohibiciones. El docente de planta u ocasional, no podrá ser contratado para ejercer labores complementarias docentes, por concepto de hora cátedra interna, en pregrado, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro de la jornada de trabajo asignada por la Institución.

ARTÍCULO 5.- Para la asignación de cátedra interna, los comités de currículo tendrán en cuenta el perfil académico del docente y la evaluación institucional del semestre inmediatamente anterior, donde se refleja el desempeño docente en investigación, extensión, docencia o actividades académico-administrativas

ARTÍCULO 6.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo N° 015 de 2009., 011 de 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a de de 2014.